



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Estimaciones, Contrato DC/IR/PEC/009-2014, Enviado, Declaración de inexistencia, Reposición.



### Solicitud

"Solicito se me proporcione versión pública de las estimaciones 3, 4 y 5 del Contrato DC/IR/PEC/009-2014 y poder verlas para indicar cuales copias certificadas requiero." (Sic)



### Respuesta

El sujeto obligado informo que después de una búsqueda no localizo la información requerida.

### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



### Estudio del Caso

La Dirección Jurídica del Sujeto Obligado manifestó que después de una búsqueda no localizo la información requerida. No obstante, la Dirección de Obras del mismo Sujeto Obligado informó que la información solicitada fue enviada a la Dirección Jurídica.

En respuesta complementaria la Dirección Jurídica solicito la declaración de inexistencia, sin embargo, no se encuentra debidamente motivada y fundada. Asimismo, toda vez que la información existe por el ejercicio de las funciones y competencias del sujeto obligado se debe proceder a su reposición y dar vista al órgano de control quien deberá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

### Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso se proceda a su reposición

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6787/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074322003124**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>9</b>
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo. ....	14
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	30
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>32</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El **doce de diciembre de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud*, a la que se le asignó el folio número **092074322003124**, en la cual señaló como medio de notificación “correo electrónico.” y en la que requirió:

*“Solicito se me proporcione versión pública de las estimaciones 3, 4 y 5 del Contrato DC/IR/PEC/009-2014 y poder verlas para indicar cuales copias certificadas requiero. Se anexan documentos.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.


**1.2 Respuesta.** El diecinueve de diciembre, por medio de la *plataforma* se informó lo siguiente:

*“Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Jurídico y Servicios Legales; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, den respuesta a su solicitud.*

*[...]*

*Una vez precisado lo anterior, **esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGJSL/DJ/1686/2022 de fecha 15 de Noviembre de 2022, suscrito por el Lic. Oscar Montoya Pérez, Director Jurídico, Dependiente de la Dirección General de Jurídico y Servicios Legales, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.**” (Sic)*

Ese sentido, es imprescindible señalar que el oficio número **AC/DGJSL/DJ/1686/2022, de fecha quince de noviembre, suscrito por el Lic. Oscar Montoya Pérez, director Jurídico, dependiente de la Dirección General de Jurídico y Servicios Legales, emite la respuesta en los siguientes términos:**

  
No DE OFICIO AC/DGJSL/DJ/1686/2022  
Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2022  
Asunto: Se desahoga solicitud  
SISAI: 092074322003124

LIC. MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES  
JEFA DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

En atención al oficio CM/UT/5785/2022 de fecha 06 de diciembre del presente año, signado por Usted como titular de la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, por medio del cual remite la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico SISAI número 092074322003124, en el que se solicita:

\*Solicito se me proporcione versión pública de las estimaciones 3,4 y 5 del Contrato DC/IR/PECI/009-2014 y poder verlas para indicar cuales copias certificadas requiero\*.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General Jurídica y de Servicios Legales no se encontró la información solicitada, toda vez que en el oficio AC/DGJSL/DJ/1219/2022 de fecha 18 de octubre del presente año se hizo mención de dicha situación.

Cabe mencionar que el proceso de licitación de las estimaciones de dicho contrato se lleva a cabo en su totalidad en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en coordinación con la Dirección General de Administración.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR JURÍDICO  
  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
LIC. OSCAR MONTOYA PÉREZ

**1.3 Recurso de revisión.** El **veintiuno de diciembre** se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“VENTANILLA.-Hasta la fecha no he logrado ejercer mi acceso a la información (se adjunta documento donde se narran los hechos).” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo **veintiuno de diciembre**, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.06787/2022**.

Es necesario señalar que, el recurrente al momento de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa exhibió diversos documentos emitidos por el Sujeto Obligado, entre ellos el oficio número CM/UT/5086/2022, de fecha nueve de noviembre, suscrito por la titular de la Unidad Departamental de Transparencia, con sus anexos los oficios número AC/DODU/DOP/479/2022, de fecha catorce de octubre, y el AC/DGJSL/DJ/1219/2022, de fecha dieciocho de octubre, suscritos por el director de Obras Públicas y el director de Jurídico respectivamente.

En el primer oficio -emitido por la dirección de Obras-, se manifiesta que se remite el contrato de interés del recurrente a la dirección Jurídica, mientras que ésta segunda dirección informa que tras una búsqueda no encontró antecedente alguno en relación con la información solicitada.

**2.2 Prevención.** En fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desecho.

**2.3. Desahogo de Prevención.** La persona recurrente, en fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, a través escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desahogo la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

*“CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE CON ALFANUMÉRICA INFOCDMX/RR.IP.6787/2022; COMPAREZCO A EFECTO A DESAHOGAR LA PREVENCIÓN NOTIFICADA EL 16 DE ENERO DE 2023 MANIFESTANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME HA OTORGADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN DONDE SOLICITO COPIAS DE LAS ESTIMACIONES 3, 4 Y 5 CON NÚMERO DE CONTRATO DC/IR/PEC/009.2014 DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE LA ESTRUCTURA EN PLANTELES EDUCATIVOS DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.” (Sic)*

**2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha nueve de febrero por medio de los medios señalados para tales efectos.

plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.5 Alegatos del sujeto obligado.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la *plataforma* y a través del oficio CT/UT/0934/2023 suscrito por la jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, el *sujeto obligado* manifestó, esencialmente, lo siguiente:

Derivado del contenido de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de mérito a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicha área otorgó la atención a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322003124**, respuesta que consta en el oficio número **AC/DGJSL/DJ/1686/2022**, de fecha 15 de diciembre de 2022, la Dirección Jurídica, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mismo que esta Unidad de Transparencia remitió al hoy recurrente en tiempo y forma el pasado 19 de diciembre del año 2022.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Acto que se recurre y puntos petitorios*":

"Hasta la fecha no he logrado ejercer mi acceso a la información." (*sic*)

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficios número **CM/UT/0818/2023** y **CM/UT/0819/2023**, de fecha 12 de febrero de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 16 de febrero de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/DOP/0128/2023**, de misma fecha, emitido por la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite los argumentos correspondientes.



**SEXTO.** El 16 de febrero de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/DJ/SSL/132/2023**, de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por la Subdirección de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite respuesta a los requerimientos del particular.

Derivada de la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, el día 20 de febrero de 2023; en la cual en su **Acuerdo 01-06SE-20022023**; se procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente, esto en virtud de la búsqueda exhaustiva que fue llevada a cabo en los archivos de dicha Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

## **2.6 Manifestaciones del recurrente. Este Instituto tiene por efectuadas las manifestaciones siguientes:**

- Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente solicito al Sujeto reenviar los anexos esto debido a que no se pueden descargar, e informa que existen los documentos solicitados y que es la dirección jurídica quien la posee.
- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente informo que no llegaron los archivos solicitados.
- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés informo a este Instituto que la información solicitada no regresado a la Dirección de Obras.

**2.7 Acuerdo de cierre de instrucción.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.



Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6787/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento, invocando expresamente el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, siendo el siguiente:

***“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***I. El recurrente se desista expresamente;***

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)***

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece:

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Puesto que, la parte recurrente requirió la versión pública de distintos documentos, así como su consulta directa.

De ahí qué, la persona recurrente inconforme con la respuesta entregada, se agravo en virtud de que no ha entregado respuesta a lo solicitado. Sí, es cierto que, se otorga una respuesta, también es pertinente señalar que esta autoridad tiene el deber de atender a

lo dispuesto en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, por lo que este Instituto ha aplicado la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, por lo que se tiene por expresada sus razones o motivos de inconformidad en tanto a que la solicitud de información no es atendida toda vez que la información resulta ser insuficiente.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar si la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con los requisitos para que esta se considere como válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	<p style="text-align: center;">Sí.</p> <p>El Sujeto Obligado remite a través de la Plataforma el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, con anexos.</p>
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	<p style="text-align: center;">Sí.</p> <p>El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación, anexo denominado NOTIFICACION_RR.IP.6667_2022RECURRENTE.pdf</p>
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	<p style="text-align: center;">No.</p> <p>La respuesta complementaria remite el oficio número CM/UT/0933/2023, con anexos oficio número AC/DODU/DOP/479/2022, de fecha catorce de octubre, y el oficio AC/DGJSL/DJ/1219/2022, de fecha dieciocho de octubre, suscritos por el director de Obras Públicas y el director de Jurídico respectivamente.</p> <p>En el primero oficio señala la existencia de la información y en el segundo se manifiesta la inexistencia, en ese sentido se remite el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, sin embargo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual carece de validez jurídica.</p>

Por lo anterior, es evidente que, al no encontrarse debidamente fundada y motivada el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la respuesta complementaria no cumple con los requisitos establecidos en el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, por ende, no se actualiza los supuestos del artículo 249 fracción II y III, de ahí que **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La parte *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* dentro de su escrito de alegatos remitió las documentales públicas en copia simples siguientes: AC/DGJSL/DJ/1219/2022, de fecha quince de diciembre, de la dirección de Jurídica; AC/DGODU/DOP/0128/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el director de Obras Públicas; AC/DGJSL/DJ/132/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, también de la dirección de Jurídica; Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés; y el correo electrónico remitido a la persona recurrente, en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

#### II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

Asimismo, en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado.



Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**,

**competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

*Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

*I. Gobierno y régimen interior;*

***II. Obra pública y desarrollo urbano;***

*III. Servicios públicos;*

*IV. Movilidad;*

*V. Vía pública;*

*VI. Espacio público;*

*VII. Seguridad ciudadana;*

*VIII. Desarrollo económico y social;*

*IX. Educación, cultura y deporte;*

*X. Protección al medio ambiente;*

***XI. Asuntos jurídicos;***

***XII. Rendición de cuentas y participación social;***

*XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*

*XIV. Alcaldía digital;*

*XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*

*XVI. Las demás que señalen las leyes.*

[...]"



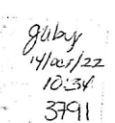
Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Cuauhtémoc**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### III. Caso Concreto.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente solicito la versión pública de las estimaciones 3, 4 y 5 del Contrato DC/IR/PEC/009-2014, así como su consulta directa.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* hizo de conocimiento mediante el oficio CM/UT/5086/2022, de fecha nueve de noviembre, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Transparencia, los oficios:

- El oficio número AC/DODU/DOP/479/2022, de fecha catorce de octubre, emitido por el director de Obras Públicas, que tiene a bien informar:



Número de Oficio AC/DGODU/DOP/ 0479 /2022  
Ciudad de México, a 14 de octubre del 2022  
4.2.0.0.0  
Asunto: respuesta a INFOMEX 092074322002436

LIC. MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES  
J.U.D. DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.

Me refiero al oficio No CM/UT/4536/2022, de fecha 06 de octubre del año en curso, mediante el cual, requiere la atención a la Solicitud de Información Pública con folio No 092074322002436, en los siguientes términos:

"SOLICITO VER POR MEDIO DE CONSULTA DIRECTA LAS ESTIMACIONES 3, 4 Y 5 DEL CONTRATO DC/IR/PEC/009-2014 PARA VER QUE COPIAS SIMPLES SOLICITAR" sic.

Respuesta: En base a su solicitud le informo que no contamos con el expediente en comento, derivado de que fue enviado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en fecha 10/11/2016, con el oficio No. DGODU/2825/2016, sin que a la fecha haya sido devuelto a los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Todo lo anterior fundado en los Artículos 1, 6, y 16 Párrafo Primero y Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 32 Fracción IV y 42 Fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Título Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulo I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 22 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México; Artículos 1, 3 Fracción IV, 6 Fracción VI, 11, Último Párrafo y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1, 2 Fracciones I, II, VI, VII y XII, 6 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 Fracciones I, II y IV, 9, 10 Fracción I, 17, 29 Fracción I y 32 Párrafo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; Artículo 1 Primer Párrafo de la ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

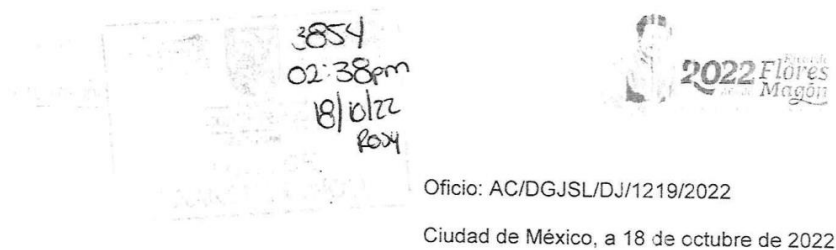
**ATENTAMENTE**

ING. RENÉ ARIAS ANDRADE  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

c.c.p. Ing. Javier Vértiz Macías – Director General de Obras y Desarrollo Urbano – jvertizm@alcaldiacuauhtemoc.mx  
Arq. Ernestina Medrano Cedillo – Subdirectora de Contratos – emedranoc@alcaldiacuauhtemoc.mx

RAA/EM/CI/apy  
Folio 2857

- En tanto el oficio AC/DGJSL/DJ/1219/2022, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por el director de Jurídico, señala lo siguiente:



LIC. MARIA LAURA MARTÍNEZ REYES  
J.U.D. DE TRANSPARENCIA DE LA  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC  
PRESENTE

En atención al oficio CM/UT/4801/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074322002436, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Ciudad de México, en la que solicita lo siguiente:

"SOLICITO VER, POR MEDIO DE CONSULTA DIRECTA LAS ESTIMACIONES 3, 4 Y 5 DEL CONTRATO DC/IR/PEC/009-2014 PARA VER QUE COPIAS SIMPLES SOLICITAR" (sic)

Al respecto, le informo que derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, no se encontró antecedente alguno en relación con la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

LIC. OSCAR MONTOYA PÉREZ  
DIRECCIÓN JURÍDICA

Por consiguiente, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

El Sujeto Obligado **en respuesta complementaria** notifico a la parte recurrente, a través del medio señalado los oficios siguientes:

- El oficio número AC/DODU/DOP/0128/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el director de Obras Públicas, tiene a bien informar:



Número de Oficio AC/DGODU/DOP/ 0128 /2023  
Ciudad de México, a 16 de febrero del 2023  
4.2.0.0.0  
Asunto: Se remite respuesta del  
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6787/2022  
Solicitud de Información 092074322003124

LIC. MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES  
J.U.D. DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.

Me refiero al oficio No CM/UT/0819/2023, de fecha 12 de febrero del año en curso, mediante el cual, remite copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6787/2022, recaído en contra de la respuesta a la Solicitud de Información Pública con folio No 092074322003124, en los siguientes términos:

*"Solicito se me proporcione versión pública de las estimaciones 3, 4 y 5 del Contrato DC/IR/PEC/009/2014 y poder verlas para indicar cuales copias certificadas requiero" Sic.*

**Respuesta:**

En referencia a su solicitud le informo que toda vez que se ha realizado nuevamente una revisión exhaustiva a los archivos que obran en la Subdirección de Contratos dependiente de esta Dirección de Obras Públicas, le reitero que esta Dirección cuenta únicamente con copia simple del oficio número DGODU/2825/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016 del Contrato No. DC/IR/PEC/009-2014, derivado de que el mismo fue enviado al entonces Director General Jurídico y de Gobierno con el fin de dar en su momento el debido cumplimiento al Pliego de Observaciones número PO0854/2015 derivado de práctica de la Auditoría No. 0479 emitida por la Auditoría Superior de la Federación referente a la cuenta pública 2014, para lo que se exhibió entre otros documentos:

➤ **Expediente Único del contrato No. DC/IR/PEC/009-2014**, para la Rehabilitación de la Infraestructura en planteles educativos de la Delegación Cuauhtémoc", consistente en **cuatro carpetas originales**:

- Carpeta No. 1 del Folio 000001 al 000432
- Carpeta No. 2 del Folio 000433 al 000878
- Carpeta No. 3 del Folio 000879 al 001425
- Carpeta No. 4 del Folio 001426 al 001798

- En tanto el oficio AC/DGJSL/DJ/SSL/132/2023, de fecha quince de febrero, suscrito por el subdirector de Servicios Legales, señala lo siguiente:

**AC/DGJSL/DJ/SSL/132/2023**

Ciudad de México, a 15 de febrero del 2023

Asunto: Se desahoga Recurso de Revisión

**INFOCDMX/RR.IP.6787/2022**

**LIC. MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES  
JEFA DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

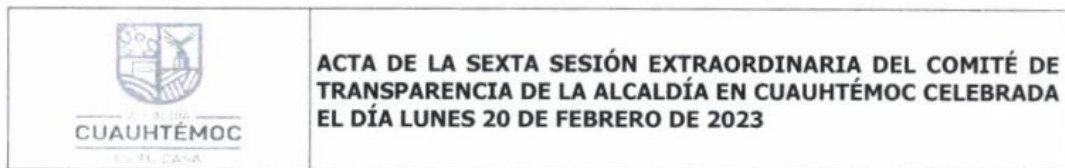
En atención al oficio CM/UT/0818/2023 de fecha 12 de febrero del presente año, signado por Usted como titular de la Jefatura de la Unidad de Transparencia de esta Alcabía, por medio del cual remite el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6787/2022** recaído con contra de la repuesta de la Solicitud de Información Pública con número 092074322003124 en la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la versión publica de las estimaciones 3,4 y 5 del Contrato DC/IR/PEC/009-2014 y poder verlas para indicar cuales copias certificadas requiero"

Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en esta Dirección General Jurídica y de Servicios Legales así como en cada una de las Subdirecciones y Jefaturas que la conforman hago constatar que no se encontró información alguna referente a la solicitud de información antes mencionada. Por lo cual una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Jurídica y de Servicios Legales y en virtud de no haber sido localizada la información de interés del particular, se solicita en caso de no existir inconveniente, se someta a consideración del Comité de Transparencia, el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia, de conformidad a lo señalado en los artículos 17, 18, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Por lo que se refiere a la declaratoria de inexistencia, se agrega el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la que se agrega en su parte conducente:



“[...]

En consecuencia la Unidad de Transparencia turnó la Admisión del Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales; la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano dio atención mediante oficio AC/DGODU/DOP/0128/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual informo que toda vez que se realizó nuevamente una revisión exhaustiva a los archivos que obran en la Subdirección de Contratos dependiente de la Dirección de Obras Públicas, reitero que la dirección antes mencionada cuenta únicamente con copia simple del oficio número DGODU/2825/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016 del contrato N° DC/IR/PEC/009-2014, derivado de que el mismo fue enviado al entonces Director General Jurídico y de Gobierno con el fin de dar en su momento el debido cumplimiento al Pliego de Observación número PO0854/2015 derivado de práctica de la Auditoría N° 0479 emitida por la Auditoría Superior de la Federación referente a la cuenta pública 2014, para lo que se exhibió entre otros documentos:

- Expediente Único del contrato N°. DC/IR/PEC/009/2014, para la Rehabilitación de la Infraestructura en planteles educativos de la Delegación Cuauhtémoc”, consiste en cuatro carpetas originales:
  - Carpeta N° 1 del Folio 000001 al 000432
  - Carpeta N° 2 del Folio 000433 al 000878
  - Carpeta N° 3 del Folio 000879 al 001425
  - Carpeta N° 4 del Folio 001426 al 001798

Así mismo se señala en el oficio que se tome en consideración que el Expediente Único que se exhibe son documentos originales y que son de vital utilidad e importancia para el área, se les solicito ser devueltos para resguardarlos en el archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; como se indica en la copia simple del oficio número DGODU/2825/2016.



Por lo expuesto anteriormente se informó que el oficio citado es el único documento con el cual cuenta la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en copia simple de la existencia del contrato número DC/IR/PEC/009-2014 del cual se anexo copia para constancia.

Dando continuidad la Subdirección de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante oficio AC/DGJSL/DJ/SSL/132/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, se informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales así como en cada una de las Subdirecciones y Jefaturas que la conforman se hace constar que no se encontró información alguna referente a la solicitud de información en cuestión.

Por lo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales y en virtud de no haber sido localizada la información interés del particular, se solicitó el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia, en función de lo señalado en los artículos 91, 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez presentada la Inexistencia en comentario, este órgano colegiado acordó con mayoría de votos a favor y una abstención del Órgano Interno de Control:

**ACUERDO 01-06SE-20022023**

***PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente.*

***SEGUNDO.** Se aprueba la declaratoria de Inexistencia de la información de interés del particular, dando cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR. IP. 6787/2022**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074322003124**.*

***TERCERO.** Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.*

Si bien, el sujeto obligado remite el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia señalando que es en función de los artículos 91, 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, no pasa desapercibido por esta autoridad que son los

únicos preceptos legales con los que se pretende fundamentar la declaración de inexistencia. Es pertinente, determinar si el sujeto obligado actuó de conformidad con los preceptos antes citados:

Artículo invocado por el sujeto obligado	¿El sujeto obligado actuó en apego al precepto?
<p>Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.</p>	<p>No.</p> <p>Atendiendo al oficio AC/DGJSL/DJ/1686/2022, de fecha quince de noviembre, suscrito por el Lic. Oscar Montoya Pérez, director Jurídico, manifestó:</p> <p>En un primer lugar, que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada -situación que se había hecho de conocimiento con antelación al entonces solicitante, mediante oficio AC/DGJSL/DJ/1219/2022, de fecha dieciocho de octubre-.</p> <p>En segunda instancia, que <u>el proceso de licitación de las estimaciones de dicho contrato se lleva a cabo</u> en su totalidad en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano <u>en coordinación con la Dirección General de Administración</u></p> <p><u>En ese sentido, es la Dirección General de Administración también una unidad competente en el asunto, por lo que, esta debió de participar en la sesión y aprobar en su caso la declaración de inexistencia</u> en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por ende no se atiende a cabalidad con el precepto en citado.</p>

Artículo invocado por el sujeto obligado	¿El sujeto obligado actuó en apego al precepto?
<p>Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: [...]</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;</p>	<p>No.</p> <p>Este Órgano garante advierte, no obstante, que se emitió una resolución que confirma la inexistencia del documento; el <i>sujeto obligado</i> no agoto los demás supuestos del artículo referido esto por las razones siguientes:</p> <p>Primero. <b><u>No se acredita que se tomarán las medidas necesarias para localizar la información</u></b>, pues, no exhibe los oficios por los que se turnara a todas las áreas competentes, debiendo ser incluida la Dirección General de Administración, así como sus respectivas respuestas;</p> <p>Segundo. <b><u>No se ordenó la reposición de información toda vez que quedo asentada su existencia</u></b> -en los oficios emitidos por la Dirección General de Obras Públicas-, la información existe y fue remitida a la Dirección Jurídica, esto derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y/o funciones; y</p> <p>Tercero, <b><u>El sujeto obligado fue omiso en notificar al órgano interno de control</u></b> o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.</p>

Artículo invocado por el sujeto obligado	¿El sujeto obligado actuó en apego al precepto?
<p>Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma</p>	<p>No.</p> <p>La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada <b><u>no contiene los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo</u></b>, esto como ya se ha señalado no se acredita que pues, que se turnara la solicitud a todas las áreas competentes.</p> <p>Asimismo, <b><u>no son señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y</u></b> no se define quien es la persona servidora pública responsable de contar con la misma.</p>

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que el *sujeto obligado* no cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia, es decir que, no actuó conforme a derecho, por lo que se estima que, el *sujeto obligado*, a la fecha de la *solicitud*, debió contar con la información correspondiente.

Esto de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece la presunción de la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los *sujetos obligados*.

Acorde con las constancias que obran en autos es evidente que el sujeto obligado ejerció facultades, competencias y funciones al suscribir el contrato DC/IR/PEC/009-2014.

De ahí que no se adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que expresamente le fue solicitada, que se relaciona con sus funciones y con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 121 fracción XXIX, que establece lo siguiente:

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*[...]*

*XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.”*

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no atendió los requerimientos, puesto que únicamente se limitó a la remisión de la solicitud a la Secretaría de Obras, sin motivar y fundamentar debidamente.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el **Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida**,

asimismo, **no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes del Instituto**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

*“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*[...]*

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no atendió los requerimientos, puesto que únicamente se limitó a la realización de la declaración de inexistencia sin motivar y fundamentar debidamente.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el ***Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida**, asimismo, **no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes del Instituto**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

*“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*[...]*

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada** en la cual:

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **La unidad de transparencia deberá de turnar a todas las áreas, sin faltar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General Jurídica y Servicios Legales** (deberá de rastrear el oficio número DGODU/2825/2016 e informar sobre su estatus), **y la Dirección General de Administración**, que integran al Sujeto Obligado, **a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable**, y así estar en posibilidades de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia;
- En caso de no localizar la información solicitada se deberán **realizar las diligencias necesarias para su reposición** y se deberá **notificar al órgano interno de control** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**